



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 122-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 031-2015-02-01-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : EDWIN MESIA RABANAL**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 21 de julio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de noviembre de 2013, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Edwin Mesia Rabanal (en adelante, señor Mesia), suscribieron la Adenda N° 001 (fs. 147) del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04 del 9 de julio de 2004 (fs. 149) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 404-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 27 de noviembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual X, a ejecutarse en la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA), correspondiente a la zafra 2014-2015 sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA X) (fs. 71).
3. Del 10 al 13 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA X, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 037-2015-OSINFOR/06.1.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:


(...)

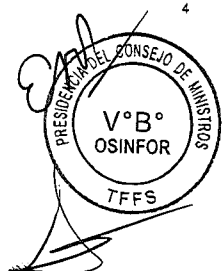
**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 357-2015-OSINFOR-DSCFFS del 10 de setiembre de 2015 (fs. 197), notificada el 15 de setiembre de 2015 (fs. 203 y 204), se da inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Mesia, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por incurrir en una conducta que configura presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y b)<sup>3</sup> del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d)<sup>4</sup> del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
5. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de setiembre de 2015, y escrito con registro N° 201508507, recibido el 9 de diciembre de 2015, el administrado alegó una notificación indebida de las actuaciones procesales realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 210 y 218, respectivamente).

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

  
<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

  
<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión**  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;  
(...)"



6. Mediante Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016 (fs. 236), notificada el 8 de marzo de 2016 (fs. 241 y 242), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 9.13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>5</sup>.
7. Mediante escrito con registro N° 201602128 (fs. 248), recibido el 31 de marzo de 2016, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS.

<sup>5</sup> Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Gonzáles también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía pronunciarse respecto a las referidas causales de caducidad por los siguientes argumentos:

Considerando 17:

*"De acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral de inicio el PAU, los hechos antes expuestos - y cuya veracidad ha sido acreditada en el desarrollo del presente procedimiento- determinan a su vez, la incursión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Contrato antes citado:*

*A efectos de abordar las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento descritas en el considerando precedente deberá considerarse lo siguiente:*

- *El numeral 4.5 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, señala que la caducidad es la conclusión anticipada del plazo del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad. De otro lado, en el referido dispositivo se precisa que la infracción es la acción u omisión que constituye una violación a las normas previstas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.*
- *De acuerdo a lo desarrollado en el considerando 12 de la presente resolución respecto a la titularidad del título habilitante, se ha determinado que desde el 21 de julio de 2015, a través de la adenda N° 02 de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, se transfiere la titularidad a favor de la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia SAC.*

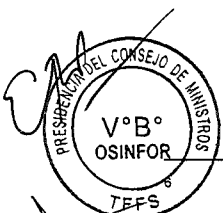
*Por lo tanto, bajo estos considerandos, siendo que la caducidad es la conclusión anticipada del título habilitante y habiéndose determinado que en el mes de marzo de 2015, es decir, meses antes de la supervisión realizada, se autorizó la transferencia de la cesión de posición contractual y siendo que a la fecha el mismo se encuentra bajo el manejo de otro titular, los efectos del presente acto que recaen en el señor Edwin Mesia Rabanal, no pueden lesionar los derechos regularmente obtenidos por un tercero, en ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los derechos inherentes al nuevo titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, es decir, la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia SAC, no corresponde pronunciarse sobre las causales de caducidad incurridas por el ex concesionario Edwin Mesia Rabanal" (fs. 239 reverso y 240).*



8. Mediante Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS del 28 de abril de 2016 (fs. 265), notificada el 9 de mayo de 2016 (fs. 269 y 270), la Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, disponiendo dar cumplimiento a la referida resolución directoral.
9. Mediante escritos con registro N° 201603269 y 201603511 (fs. 279 y 281), recibidos el 19 y 30 de mayo de 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS solicitando su revocación por los siguientes argumentos:

a) La Dirección de Supervisión no se habría pronunciado respecto al argumento expuesto en su escrito presentado el 31 de marzo de 2015, referido a que no se habría determinado la titularidad del contrato de concesión, siendo que *"no he podido defenderme en virtud de que hasta ahora no ha sido precisada la titularidad de la concesión debido a que con carta 09 de diciembre del año pasado precisamos legalmente mediante lo prescrito en el Código Civil en la que dice en su artículo 1351 (...); por lo que en mi calidad de concedente he cedido a un nuevo cesionario y en esa fecha se ha extinguido legalmente mi relación jurídica patrimonial con respecto a la concesión forestal; en cambio vuestra administración se ha valido en una línea de tiempo por demás absurda y fuera de lógica legal y sentido común (...)"*<sup>6</sup>. En ese sentido, el presente PAU debería seguirse contra quien tiene responsabilidad y no contra un tercero, que es su condición<sup>7</sup>; debido a que, carece de legitimación para obrar pasiva dentro del presente procedimiento administrativo único.

b) De otro lado, con relación a la supervisión forestal alegó que *"(...) en el manual de Supervisiones de Concesiones Forestales (...) no existe metodología para determinar la antigüedad de un tocón, es decir, técnicamente no hay como probar el tiempo transcurrido de éste vestigio maderable. La administración en su afán de demostrar el trabajo de campo del inspector de OSINFOR, muestra varios estudios (...)"*<sup>8</sup>. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *"(...) la pudrición se realiza cuando el individuo -en este caso el cedro- aún está en pie, mucho antes del aprovechamiento forestal por agentes patógenos, sean insectos u hongos, es decir al cortar el individuo éste especialmente en la parte del duramen (corazón) ya tiene evidencias de pudrición interna (...)"*<sup>9</sup>. De lo señalado, concluye que *"(...) no*



Foja 281.

Foja 279.

Foja 282.

Foja 282.



*hay razón para indicar que como administrados no hayamos aprovechado en el tiempo indicado en la zafra (...)*<sup>10</sup>.

- c) Finalmente, reiteró que el documento Balance de Pagos -presentado en su recurso de reconsideración- acreditaría que ha cumplido con el pago por el derecho de aprovechamiento forestal; en ese sentido, la multa impuesta por la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG debería ser reducida<sup>11</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



<sup>10</sup> Foja 282.

<sup>11</sup> Foja 282.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>12</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>13</sup>.
22. El escrito de apelación presentado por el señor Mesia cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

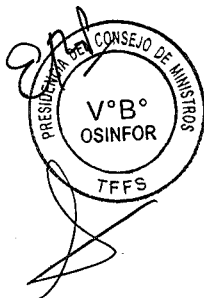
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)"





Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>14</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedural en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

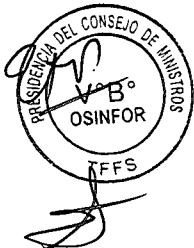
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



23. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>17</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

24. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>18</sup>.*

25. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Mesia.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i. Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre el argumento expuesto por el administrado en su recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016 respecto a las conductas infractoras descritas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

16

Ley N° 27444

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

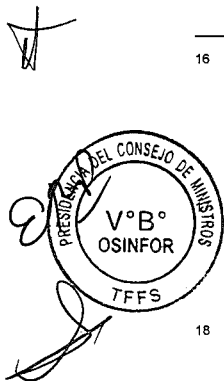
**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 38°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.







- ii. Si la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015 ha sido realizada bajo los criterios técnicos dispuestos en el marco regulatorio del sector forestal.
- iii. Si el documento -Balance de Pagos- ofrecido por el señor Mesia en su recurso de reconsideración lograría desvirtuar la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.I Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016 respecto a las conductas infractoras descritas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

27. En su recurso de apelación, el señor Mesia señaló que Dirección de Supervisión no se habría pronunciado respecto al argumento expuesto en su recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2015, referido a que no se habría determinado la titularidad del contrato de concesión, siendo que *"no he podido defenderme en virtud de que hasta ahora no ha sido precisada la titularidad de la concesión debido a que con carta 09 de diciembre del año pasado precisamos legalmente mediante lo prescrito en el Código Civil en la que dice en su artículo 1351 (...); por lo que en mi calidad de concedente he cedido a un nuevo cesionario y en esa fecha se ha extinguido legalmente mi relación jurídica patrimonial con respecto a la concesión forestal; en cambio vuestra administración se ha valido en una línea de tiempo por demás absurda y fuera de lógica legal y sentido común (...)"*<sup>19</sup>. En ese sentido, el presente PAU debería seguirse contra quien tiene responsabilidad y no contra un tercero, que es su condición<sup>20</sup>; debido a que, carece de legitimación para obrar pasiva dentro del presente procedimiento administrativo único.
28. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>21</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

<sup>19</sup> Foja 281.

<sup>20</sup> Foja 279.

<sup>21</sup> Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

29. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"<sup>22</sup>.
30. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>23</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

31. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la

- 
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>22</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

32. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración recibido el 31 de marzo de 2016 el señor Mesia presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>24</sup>, toda vez que dicho acto administrativo confirmo la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se sancionó al administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.
33. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
34. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Mesia su responsabilidad administrativa por haber incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que interponga los recursos impugnatorios que considere pertinentes.

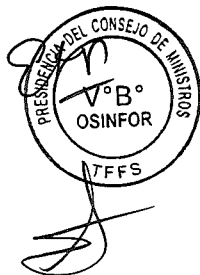
24

**Ley N° 27444**

**"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".



35. En respuesta a la sanción impuesta mediante la referida resolución directoral, el señor Mesia interpuso un recurso de reconsideración negando haber incurrido en las conductas infractoras imputadas<sup>25</sup>.
36. De la revisión de la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando 11 de la referida resolución señaló las nuevas pruebas aportadas por el administrado en su recurso de reconsideración y en el considerando 12 de su pronunciamiento dio respuesta a sus argumentos y valoró los medios probatorios presentados, tal como se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración**

Recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>a) "(...) no he podido defenderme en virtud de que hasta ahora no ha sido precisada la titularidad de la concesión debido a que con carta 09 de diciembre del año pasado precisamos legalmente mediante los prescrito en el Código Civil en la que dice en su artículo 1351 (...); por lo que en mi calidad de concedente he cedido a un nuevo cesionario y en esa fecha se ha extinguido legalmente mi relación jurídica patrimonial con respecto a la concesión forestal; en cambio vuestra administración se ha valido en una línea de tiempo por demás absurda y fuera de lógica legal y sentido común (...)"<sup>25</sup>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>No existió valoración de dicho argumento</b></p>
<p>b) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que "(...) el inspector de campo, no ha demostrado técnica, ni científicamente la metodología de determinación de la cronología del tiempo del tocón, <u>-siendo esta ciencia o tratado o estudio a aplicarse la dendrocronología-</u> en éste caso se basó en su determinación empírica y/o apoyada en el matero de campo; por</p>	<p><u>Considerando 12:</u></p> <p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El ex concesionario, entre otros señala que el supervisor del OSINFOR no ha demostrado técnica, ni científicamente la metodología de determinación de la cronología del tiempo del tocón, siendo esta ciencia, tratado o estudio a aplicarse la dendrocronología, indicando que solo se basó en su determinación empírica y/o apoyada en el matadero de campo, por lo que no existiría argumento válido para indicar que se trata de tocones antiguos, razón por la cual solicita para el caso de</li> </ul>

<sup>25</sup> Foja 248.

<sup>26</sup> Foja 249.





Recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>lo que es preciso aclarar que no hay argumento válido para indicar que se trata de tocones antiguos sin antes demostrar mediante un análisis apropiado lo cual evidentemente reviste en una conclusión inconsistente, los tocones hallados en campo, lo cual refleja fehacientemente que lo movilizadas en el terreno con los tocones hallados (37 individuos), es de hecho mayor a lo movilizadas documentariamente (26.401 m3), con lo que se señala que éstos individuos de cedro han sido extraídos dentro de la parcela corta anual correspondiente a la zafra 2014-2015; siendo que lo concluyente por el inspector, carece de sustento verídico en todo sentido. (...)<sup>27</sup>.</p> <p>Asimismo, indicó un link que contendría información que "demuestra el por qué se encuentran en estas condiciones o estado los árboles apeados (tocones) especialmente el cedro en campo (...)"<sup>28</sup>.</p> <p>De otro lado, "con relación a las demás especies se trataría de cantidades menores en cuanto a volumen con respecto a su universo, a excepción de la especie "cumala" (Virola sp.); que si bien es cierto se encontraron en pie, la mayoría de individuos, es muy probable que se habrían extraído otras variedades de "cumala" como la "cumala aguanillo" (virola albidiflora), "cumala blanca" (virola pavonis) y/o "cumala caupari" (virola sebifera); todas del genero Virola; lo que podría haber llevado a realizar las movilizaciones mediante documento de guías de transporte con dicha especie (Virola sp), siendo en realidad un error material de parte que no conllevaría necesariamente a que se haya realizado extracciones fuera de zona autorizada y mucho menos</p>	<p>los tocones en estado descomposición y algunos con presencia de rebrotes y en especial de la especie cedro se considere lo señalado en el siguiente link: <a href="http://www.bioninca.info/biblioteca/Plana%20Bach%2020000%Ecologia%20bosque%20tropical.pdf">http://www.bioninca.info/biblioteca/Plana%20Bach%2020000%Ecologia%20bosque%20tropical.pdf</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación al link pre citada (sic) es necesario señalar que de la revisión del mismo se desprende que su contenido no guarda relación alguna con el cuestionamiento respecto a la antigüedad de los tocones encontrados durante la supervisión, por lo que no corresponde realizar un mayor análisis.</li> <li>- Por otro lado, el Informe Técnico N° 038-2016-OSINFOR/06.1.1, hace énfasis en la fecha de supervisión del Plan Operativo Anual N° X, Zafra 2014-2015, (...); precisando que de acuerdo al literal b) del artículo 88° de la Ley N° 27308 (...), en que señala que el concesionario debe cumplir con el plan operativo anual aprobado; asimismo, en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión, prescribe que el concesionario se encuentra impedido de iniciar el aprovechamiento forestal del bosque si no cuenta previamente con la aprobación de su Plan Operativo Anual respectivo. En ese sentido, se tiene que el aprovechamiento forestal se efectuó con anterioridad a la aprobación del POA N° X, del mismo modo, es importante mencionar que el OSINFOR en cumplimiento de sus funciones ha realizado la supervisión al referido POA del 10 al 13 de junio de 2015, aproximadamente 07 meses posterior a la aprobación del POA, producto de la verificación el supervisor ha encontrado que de los 46 individuos de la especie cedro autorizados para su aprovechamiento, 04 individuos se encontraron en pie, 04 individuos se encontraron tumbados, 01 individuo caído y 37 individuos en estado de tocón, las cuales de acuerdo a su estado no corresponden al POA X.</li> </ul> <p>Del mismo modo, el citado informe técnico, enfatiza que los 37 tocones de la especie Cedrela odorata "cedro" encontrados en campo no corresponden a la zafra supervisada, ya que los tocones se encuentran en estado avanzado de pudrición tanto la abura como el duramen, asimismo, señala que dichos tocones fueron cortados transversalmente con motosierra con la finalidad de dar apariencia de un aprovechamiento reciente, conforme obra en los registros fotográficos (...), por otro lado, cabe indicar que los tocones</p>



27 Foja 249, reverso.

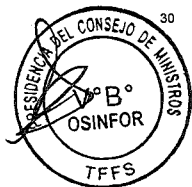
28 Foja 249, reverso.

Recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>amparar estos recursos forestales de manera ilegal.</p> <p>c) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que "(...) este literal esta concatenado con el literal i); lo que hemos demostrado en el párrafo anterior, que lo indicado (los individuos) proviene de nuestra parcela de corta anual correspondiente a la zafra 2014-2015, lo que anula la posibilidad de haber facilitado la cadena productiva de manera informal o ilegal mediante la documentación pertinente"<sup>29</sup>.</p>	<p>presentan marcas con cintas de agua de color azul donde se aprecia el número de contrato, número del POA y número de árbol. Este hecho hace presumir que los individuos habrían sido censados como árboles en pie, cuando su condición real es que habrían sido aprovechados con anterioridad a la zafra 2014-2015, de lo advertido anteriormente se concluye que durante el censo comercial los tocones se habrían considerado como árboles en pie con la finalidad de amparar el volumen de otros árboles no autorizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por otra parte, respecto a lo señalado por el concesionario en el que indica que el supervisor no ha demostrado ni científicamente la metodología para determinar el tiempo del tocón y que los tocones en estado de descomposición y algunos con presencia de rebrotes se deben a la dinámica del bosque, siendo la ciencia o tratado o estudio a aplicarse la dendrocronología para determinar el tiempo del tocón.</li> </ul> <p>El informe técnico, refiere que la dendrocronología basa su estudio en las secuencias de anillos generadas por el árbol durante su crecimiento. Se trata de un fenómeno complejo en el que intervienen factores internos (genéticos) y externos (clima, enfermedades, competencia, etc), que se interrelacionan y producen una respuesta variables en cada árbol.</p> <p>En ese sentido, indica que la dendrocronología es utilizada para determinar la edad del árbol a través de los anillos de crecimiento, mas no determina la periodicidad de apeo del árbol, ni mucho menos determina el grado de pudrición de la madera del bosque.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por otra parte, indica que según CITES (2007), menciona que la especie Cedrela odorata, considerada de gran valor económico produce la madera más valiosa del género. Es aromática, resistente a las condiciones meteorológicas y duraderas. Asimismo, es resistente al ataque de hongos e insectos. (...) "<sup>30</sup>.</li> </ul>
<p>d) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-</p>	<p><u>Considerando 12:</u></p> <p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por otro lado, el ex concesionario, entre otro, señala que no se tomó en cuenta los balances de pago remitidos por</li> </ul>

<sup>29</sup> Foja 250.

<sup>30</sup> Fojas 266(reverso) y 267.

*[Handwritten signature]*





Recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>DSCFFS, <b>"DEBE SER REVOCADA</b> por cuanto en su expedición no se ha tomado en cuenta los Balances de Pago de dicha concesión debido a que, con fecha 18 de marzo de 2016, me alcanzan con <b>Carta N° 026-2016-GRL-ARA-DEFFS-SDGIFFS</b>, la respuesta a la solicitud; en la que a la fecha 17 de marzo de 2016 se registra los balances de pago, encontrándose ésta con <b>0 (CERO) deuda</b>"<sup>31</sup>.</p>	<p>la autoridad forestal con fecha 18 de marzo de 2016 mediante Carta N° 026-2016-GRL-ARA-DEFFS-SDGIFFS, documento en el que se consigna que al 17 de marzo de 2016 no mantiene deuda alguna por el derecho de aprovechamiento.</p> <p>Al respecto, es necesario mencionar que de la revisión de la resolución directoral materia de impugnación, se desprende que no existe sanción y/o causal de caducidad por el incumplimiento del pago de aprovechamiento, consecuentemente, no amerita realizar mayor análisis a dicho documento.</p> <p>Conforme a lo antes expuesto, se concluye que de la evaluación de las pruebas nueva adjuntadas, se colige que no existen elementos suficientes que permitan variar la Resolución Directoral materia de impugnación, toda vez que la misma fue resuelta con arreglo a ley. (...)"<sup>32</sup>.</p>

Fuente: (i) Recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2016;

(ii) Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

37. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión valoró parcialmente los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración presentado con fecha 31 de marzo de 2016, toda vez que el argumento del literal a) señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no fue valorado ni desvirtuado en la resolución materia de impugnación.
38. En ese sentido, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS hubiese tenido el mismo sentido, de no haberse producido el referido vicio.

Con relación a la determinación del responsable administrativo por los hechos detectados durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015

39. Al respecto, el administrado manifestó -tanto en su recurso de reconsideración que habría sido debidamente motivado y agregó en el recurso de apelación- que "no he podido defenderme en virtud de que hasta ahora no ha sido precisada la titularidad de la concesión debido a que con carta 09 de diciembre del año pasado precisamos legalmente mediante lo prescrito en el Código Civil en la que dice en su artículo 1351 (...); por lo que en mi calidad de concedente he cedido a un nuevo cesionario y en esa fecha se ha extinguido legalmente mi relación jurídica patrimonial con respecto

<sup>31</sup> Foja 248, reverso.

<sup>32</sup> Foja 268.

a la concesión forestal; en cambio vuestra administración se ha valido en una línea de tiempo por demás absurda y fuera de lógica legal y sentido común (...)”<sup>33</sup>. En ese sentido, el presente PAU debería seguirse contra quien tiene responsabilidad y no contra un tercero, que es su condición<sup>34</sup>; debido a que, carece de legitimación para obrar pasiva dentro del presente procedimiento administrativo único.

40. Con relación a lo manifestado por el recurrente, corresponde señalar que de la revisión del expediente se observa que a través de la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, mediante la cual se sancionó al recurrente, la Dirección de Supervisión se pronunció respecto a la determinación del responsable administrativo por los hechos detectados durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015, exponiendo lo siguiente:

Considerando 12:

**“De la titularidad**

*De la evaluación cronológica de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se desprende que el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 024-2015-GRL-GGR-PRMRRFFS-DER de fecha 23 de marzo de 2015 (fs. 226-227), que autoriza la transferencia de la cesión de posición contractual y la Adenda N° 02 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04 que formaliza dicha transferencia, documento en el que no se consigna la fecha de la suscripción, sin embargo, en el escrito presentado por la Sub Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto a fojas 222 señala que la adenda se suscribió en fecha 21 de julio de 2015; en este entender, se colige que desde esa fecha el titular de la concesión es la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia SAC, por consiguiente el presente procedimiento debe culminarse contra el señor Edwin Mesia Rabanal, en su calidad de ex titular del contrato antes referido.*

**De la responsabilidad de los hechos**

*Por otro lado, en relación a la responsabilidad por los hechos imputados deberá tenerse en consideración el análisis realizado en el siguiente cuadro:*

<i>Fecha de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 024-2015-GRL-GGR-PRMRRFFS-DER (Autorización de la cesión de posición contractual)</i>	<i>Fecha de supervisión</i>	<i>Suscripción de Adenda</i>	<i>Fin de vigencia de la zafra 2014-2015</i>
<i>Marzo, 2015</i>	<i>10 al 13 de junio de 2015</i>	<i>21 de julio de 2015</i>	<i>31 de julio de 2015</i>

*Conforme a lo antes expuesto, se determina que existen indicios suficientes que hacen presumir que los hechos evidenciados en la supervisión fueron ejecutados por el señor Edwin Mesia Rabanal, toda vez que en esa fecha se encontraba como titular del*

*[Handwritten mark]*



Foja 281.  
Foja 279.





*Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04. (...)<sup>35</sup>.*

41. En ese sentido, no es correcto lo manifestado por el administrado referido a que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la titularidad y, por ende, no sería responsable por los hechos detectados durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015. Sin perjuicio de ello, este Órgano Colegiado procederá a evaluar nuevamente el argumento reiterado por el administrado en su recurso de apelación.
42. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>36</sup>.
43. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>37</sup>:

*"(...) es ilícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.*

*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros<sup>38</sup>. (El subrayado es agregado).*



<sup>35</sup> Foja 237, reverso, y 238.

<sup>36</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>38</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia*

44. De lo señalado, se colige que la tramitación de los procedimientos administrativos únicos de competencia de este Órgano Colegiado deben seguirse, única y exclusivamente, contra el administrado que incurrió en la comisión del hecho calificado como ilícito administrativo sancionable.
45. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario establecer si el señor Mesia es el responsable administrativamente por los hechos detectados en la supervisión forestal efectuada entre 10 al 13 de junio de 2015.
46. Al respecto, de la revisión del documento denominado "Forma 20" que obra en el expediente<sup>39</sup>, se observan los siguientes datos:

**Cuadro 2: Detalle de la movilización de volúmenes**

Fecha de emisión	Número de Lista	Especie	Volumen
19/12/2014	16000170	<i>Carapa guianensis</i>	14.992
19/12/2014	16000170	<i>Simarouba amara</i>	14.977
19/12/2014	16000170	<i>Virola sp.</i>	180.505
23/12/2014	16000171	<i>Virola sp.</i>	119.574
31/12/2014	16000169	<i>Cedrela odorata</i>	113.342
11/03/2015	16000172	<i>Cedrela odorata</i>	150.059
16/03/2015	16000173	<i>Chorisia integrifolia</i>	150.079
<b>TOTAL</b>			<b>743.528</b>

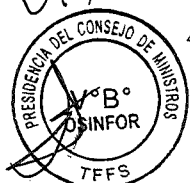
47. Ahora bien, con relación a la transferencia del Contrato de Concesión Forestal, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 024-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER del 23 de marzo de 2015<sup>40</sup>, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto autorizó la transferencia del Contrato de Concesión Forestal -de titularidad del señor Mesia- en favor de la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia S.A.C. Cabe precisar que del artículo 2° de la mencionada resolución ejecutiva directoral se desprende que dicha cesión

del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad -que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal<sup>39</sup>.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>39</sup> Foja 23.

<sup>40</sup> Foja 226.





contractual estaba sujeta a una condición suspensiva la cual sería efectiva al momento de la suscripción de una Adenda al Contrato de Concesión Forestal.

48. De la revisión del expediente, se verifica que el 21 de julio de 2015 el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia S.A.C. suscribieron la Adenda N° 002 del Contrato de Concesión Forestal<sup>41</sup>, de forma tal que a partir de dicho momento resultaría eficaz lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Directoral N° 024-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER.
49. Siendo que del análisis del cuadro 2 de la presente resolución, se desprende que la movilización de volúmenes se realizó entre el 19 de diciembre de 2014 y 16 de marzo de 2015, es decir, antes de la suscripción de la adenda de transferencia del Contrato de Concesión Forestal en favor de la empresa Maderera Industrial Pérez & Mesia S.A.C., que se ejecutó con fecha 21 de julio de 2015, autorizada a través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 024-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER del 23 de marzo de 2015; en ese sentido, resulta evidente que la extracción y movilización de los volúmenes reportado en el balance de extracción fueron efectuados por el recurrente.
50. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado advierte que lo argumentado por el señor Mesia no lo exime de responsabilidad administrativa por los hechos detectados durante la supervisión forestal, toda vez que si bien es cierto que en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión no se pronunció respecto a lo expuesto por el recurrente, debe tenerse en cuenta que dicho análisis si fue debidamente sustentado en la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Mesia. Asimismo, del análisis realizado por este Órgano Colegiado se desprende que de cualquier otro modo, se habría concluido la comisión de las infracciones materia del presente PAU por parte del señor Mesia por los hechos detectados durante la supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015.
51. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra afectada por un vicio trascendente<sup>42</sup>.



Foja 225.

Ley N° 27444

"Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio°.

52. Al respecto, el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>43</sup>, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
53. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto<sup>44</sup>.
54. En tal sentido, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y el numeral 2.4 del artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, este Órgano Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad

<sup>43</sup> **Ley N° 27444**  
"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)"

<sup>44</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

*"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".*

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

<sup>45</sup> **Ley N° 27444**  
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".





administrativa del señor Mesia por la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo único.

55. Por lo expuesto, corresponde señalar que las actividades correspondientes a la ejecución del POA X, supervisado y verificado entre el 10 al 13 de junio de 2015, fueron realizadas por el señor Mesia cuando era titular del Contrato de Concesión Forestal (lo cual era de su conocimiento, toda vez que dicha precisión se realizó a través de la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS); en consecuencia, era responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos al momento de la supervisión forestal, ya que se ha acreditado que la cesión a un nuevo cesionario no había operado en dichas fechas, por lo que no se había extinguido la responsabilidad administrativa del recurrente respecto a la concesión forestal. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.II Si la supervisión forestal llevada a cabo del 10 al 13 de junio de 2015 ha sido realizada bajo los criterios técnicos dispuestos en el marco regulatorio del sector forestal**

56. El administrado alegó que “(...) en el manual de Supervisiones de Concesiones Forestales (...) no existe metodología para determinar la antigüedad de un tocón, es decir, técnicamente no hay como probar el tiempo transcurrido de éste vestigio maderable. La administración en su afán de demostrar el trabajo de campo del inspector de OSINFOR, muestra varios estudios (...)”<sup>46</sup>. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “(...) la pudrición se realiza cuando el individuo -en este caso el cedro- aún está en pie, mucho antes del aprovechamiento forestal por agentes patógenos, sean insectos u hongos, es decir al cortar el individuo éste especialmente en la parte del duramen (corazón) ya tiene evidencias de pudrición interna (...)”<sup>47</sup>. De lo señalado, concluye que “(...) no hay razón para indicar que como administrados no hayamos aprovechado en el tiempo indicado en la zafra (...)”<sup>48</sup>.

57. Al respecto, con relación al análisis realizado por el administrado referido a la pudrición de la madera -cuyas conclusiones se realizaron sobre la base de un artículo denominado Introducción a la Ecología y Dinámica del Bosque Tropical<sup>49</sup>- corresponde señalar que dicho artículo concluye -entre otros- que “*Muchos árboles gruesos tienen el duramen podrido*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha conclusión es general, toda vez que está referida a la estructura y composición de



46 Foja 282.

47 Foja 282.

48 Foja 282.

49 <http://www.bio-nica.info/biblioteca/Plana%20Bach%202000%20Ecologia%20bosque%20tropical.pdf>

los bosques vírgenes o climáticos poco afectados, mas no está referido específicamente a la pudrición del cedro como menciona el administrado en su apelación.

58. Asimismo, tal como ha sido detallado en el Informe Técnico N° 038-2016-OSINFOR/06.1.1<sup>50</sup> según CITES (2007)<sup>51</sup>, la especie *Cedrela odorata* -considerada de gran valor económico produce la madera más valiosa del género- es aromática, resistente a las condiciones meteorológicas y duradera. Asimismo, es resistente al ataque de hongos e insectos<sup>52</sup>.
59. De otro lado, el recurrente debe tener en cuenta que si bien en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR<sup>53</sup> (en adelante, Manual de Supervisión) no se considera específicamente una metodología para determinar la antigüedad de un tocón, en el literal l) otros, del ítem 6.2.2. Ejecución de la supervisión, se indica que:

*“El supervisor identifica la ubicación y toma, de ser posible, vistas fotográficas, en el área de la concesión inspeccionada, principalmente donde se aprecie de manera visual aspectos que contravengan la legislación vigente (...).”*

60. En ese sentido, el supervisor sí realizó la caracterización tanto de los tocones como del medio circundante, puesto que consideró que no habían sido aprovechados durante la zafra. Cabe precisar que si bien no es posible determinar con exactitud la edad de un tocón a partir de la caracterización, si es posible diferenciar entre un aprovechamiento actual -reciente- y uno antiguo, realizando una comparación entre tocones dentro de una misma área supervisada, verificando a partir de sus características de descomposición si han sido aprovechados dentro de una misma zafra.
61. En el presente caso, la supervisión forestal se realizó del 10 al 13 de junio de 2015, momento en el cual habían transcurrido aproximadamente 7 meses desde la aprobación del POA X<sup>54</sup> que aún se encontraba en ejecución, durante dicha

<sup>50</sup> Fojas 258 a 260.

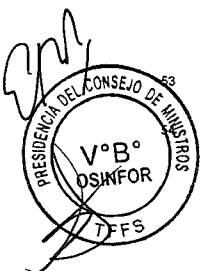
<sup>51</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CoP14 Prop. 33, pág. 9.

<sup>52</sup> Al respecto, según un estudio publicado por la Universidad Nacional de Colombia (2012), la *Cedrela odorata* es resistente al ataque de insectos, siendo que su nivel de deterioro por ataque de escolitinos y otros insectos xilófagos es leve, generándose únicamente daños a nivel superficial.

Ver: Scolytinae (Coleoptera: Curculionidae) Asociados a Dos Maderas en un Bosque muy Húmedo Premontano (Antioquia, Colombia).

Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

Resolución Sub Directoral N° 404-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 27 de noviembre 2014, Foja 71-72.





supervisión forestal solo se encontraron 37 individuos aprovechados de cedro (tocón); sin embargo, estos presentaban las siguientes características que permitieron determinar efectivamente su estado al momento de la verificación<sup>55</sup>:

- Estado de descomposición (pudrición) avanzado.
- Presencia de hongos y musgos.
- Vegetación circundante hasta de 1.80 m de altura y 6 cm de diámetro.
- En algunos casos con plantas epífitas sobre la base del tocón.

62. Asimismo, durante el recorrido no observó la existencia de viales (principal, secundarios o de arrastre) que evidencien la movilización de madera.
63. De lo antes descrito, se colige que el aprovechamiento de los 37 individuos de cedro, se realizó con anterioridad a la aprobación del POA X, siendo que estos fueron inventariados como si estuvieran en pie, con la finalidad de amparar volúmenes de otros árboles no autorizados. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

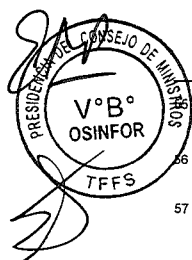
**VI.III Si el documento -Balance de Pagos- ofrecido por el señor Mesia en su recurso de reconsideración lograría desvirtuar la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

64. Al respecto, el recurrente reiteró que el documento Balance de Pagos -presentado en su recurso de reconsideración- acreditaría que ha cumplido con el pago por el derecho de aprovechamiento forestal; en ese sentido, la multa impuesta por la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG debería ser reducida<sup>56</sup>.
65. Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que a través de la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión en su considerando 12 procedió a evaluar el documento Balance de Pagos presentado por el recurrente. señalando lo siguiente<sup>57</sup>:

Considerando 12:

"(...)

- *Por otro lado, el ex concesionario, entre otro, señala que no se tomó en cuenta los balances de pago remitidos por la autoridad forestal con fecha 18 de marzo de 2016 mediante Carta N° 026-2016-GRL-ARA-DEFFS-SDGIFFS, documento en el que se consigna que al 17 de marzo de 2016 no mantiene deuda alguna por el derecho de aprovechamiento.*



Acta de Finalización de Supervisión, foja 41.

Foja 282.

Foja 267.

*Al respecto, es necesario mencionar que de la revisión de la resolución directoral materia de impugnación, se desprende que no existe sanción y/o causal de caducidad por el incumplimiento del pago de aprovechamiento, consecuentemente, no amerita realizar mayor análisis a dicho documento.*

*Conforme a lo antes expuesto, se concluye que de la evaluación de las pruebas nueva adjuntadas, se colige que no existen elementos suficientes que permitan variar la Resolución Directoral materia de impugnación, toda vez que la misma fue resuelta con arreglo a ley.  
(...)”.*

- 66. De ello se desprende que la Dirección de Supervisión desestimó lo manifestado por el recurrente arguyendo que *“como no fue sancionado con la causal de caducidad por el incumplimiento del pago por derecho de aprovechamiento, su medio probatorio no amerita realizar un mayor análisis”.*
- 67. Sin perjuicio del análisis realizado por la Dirección de Supervisión este Órgano Colegiado procederá a analizar nuevamente el medio probatorio aportado por el administrado. Para ello precisaremos si el incumplimiento del pago por derecho de aprovechamiento, fue una conducta imputada al señor Mesia en el presente procedimiento administrativo único, ello a fin de verificar si el medio probatorio aportado por el administrado lograría desvirtuar dicha conducta.

*Si la conducta referida al incumplimiento de pago por derecho de aprovechamiento fue imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador*

- 68. De la revisión del expediente se observa que la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 357-2015-OSINFOR-DSCFFS imputó al señor Mesia la presunta conducta referida al incumplimiento del pago por el derecho de aprovechamiento -entre otras- lo cual constituiría el presunto incumplimiento del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. De forma posterior, mediante Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS se determinó que correspondía sancionar al señor Mesia por la referida conducta infractora, siendo que los mencionados actos administrativos señalaron lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte del señor Mesia que configuró la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

Conducta infractora	Norma tipificadora	Acto Administrativo
<i>“Que, el Balance de Pagos de fecha 23 de junio de 2015 (fs. 28) emitido por el NODO – Iquitos, reporta que el concesionario Edwin Mesia Rabanal a la fecha de la supervisión mantenía</i>	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Resolución Directoral N° 357-2015-OSINFOR-DSCFFS







Conducta infractora	Norma tipificadora	Acto Administrativo
<i>una deuda ascendente a US\$ 1,004.00 (Mil cuatro con 00/100 Dólares Americanos)<sup>58</sup>.</i>		
<i>"Al respecto, cabe indicar que de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo, se desprende que no obra documento de alguno que acredite o haga presumir que el ex concesionario haya cumplido con la obligación del pago por el derecho de aprovechamiento respecto de la deuda pendiente, consecuentemente, dicha imputación se encuentra acreditada"<sup>59</sup>.</i>	Literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS

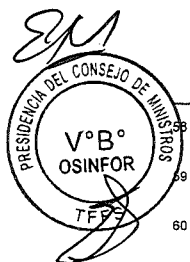
Fuente: Resolución Directoral N° 357-2015-OSINFOR-DSCFFS y 029-2016-OSINFOR-DSCFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

69. De lo señalado se desprende que, el señor Mesia fue sancionado por haber incumplido con el pago por el derecho de aprovechamiento, conducta que configuró la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que el argumento expuesto por la Dirección de Supervisión -mencionado en el considerando 56 de la presente resolución- destinado a desvirtuar el medio probatorio presentado por el administrado no resulta pertinente.
70. En ese sentido, este Órgano Colegiado procederá a evaluar nuevamente la prueba ofrecida por el administrado en su recurso de reconsideración a fin de verificar si dicho medio probatorio lograría desvirtuar la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cuya configuración devino por la falta de pago por el derecho de aprovechamiento otorgado al administrado.

Si se habría configurado la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida a la falta de pago por el derecho de aprovechamiento, imputada en el presente procedimiento

71. De la revisión del documento "Balance de Pagos" -presentado por el recurrente en su reconsideración y reiterado en su recurso de apelación- se observa que el concesionario canceló la deuda total del pago por el derecho de aprovechamiento del POA X el 23 de julio de 2015; en ese sentido, si bien canceló la deuda total con posterioridad a la fecha de supervisión forestal realizada del 10 al 13 de junio de 2015, ésta se realizó dentro del plazo establecido en su Cronograma de Pagos<sup>60</sup>, tal como se observa en el siguiente cuadro:

- Foja 198, reverso.  
Foja 238, reverso.  
Foja 245.



**Cuadro N° 4: Plazo para realizar el pago por el derecho de aprovechamiento**

Fecha de supervisión	Fin de vigencia de la zafra 2014-2015 (Plazo para realizar el pago por el derecho de aprovechamiento)	Inicio del PAU
10 al 13 de junio de 2015	31 de julio de 2015	15 de setiembre de 2015

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

72. De lo expuesto, se colige que el señor Mesia no habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, cuya infracción devino -según el análisis realizado por la Dirección de Supervisión- por la falta de pago por el derecho de aprovechamiento, toda vez que el señor Mesia sí realizó los pagos de derecho de aprovechamiento durante la vigencia del POA X.
73. En este punto es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>61</sup>.

Cabe precisar que en el documento Balance de Pagos presentado por el señor Mesia se observa el siguiente cronograma de pagos:

CRONOGRAMA			
30% D.A. ZAFRA 2014-2015	01/08/14	28/02/15	\$600.00
35% D.A. ZAFRA 2014-2015	01/03/15	30/04/15	\$700.00
35% D.A. ZAFRA 2014-2015	01/05/15	31/07/15	\$700.00
	Monto Cronograma:		\$2,000.00
PAGOS			

61

Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento





74. Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>62</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley<sup>63</sup>, es la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>64</sup>.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

62

**Ley N° 27444**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”.

63

**Ley N° 27444**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.

64

**Ley N° 27444**

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:

*“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan”.*



75. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>65</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
76. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS no fue correctamente motivada en cuanto a la conducta que configuró el incumplimiento del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al incumplimiento de su obligación de realizar el pago por el derecho de aprovechamiento del POA X, toda vez que el señor Mesia sí cumplió con la mencionada obligación; por lo tanto, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS carece de uno de sus requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referido a la motivación<sup>66</sup>.
77. Siendo esto así, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444<sup>67</sup>, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016, en el extremo que sancionó al señor Mesia por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

---

<sup>65</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>66</sup> Ver pie de página 61 y 62 de la presente resolución.

<sup>67</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 202°.- Nulidad de oficio"

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).





78. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>68</sup>, al importe total de la multa impuesta contenida la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS (9.13 UIT) debe reducirse la multa por la correspondiente conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto a la multa total

79. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir la multa total fijada en la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS que ascendió a 9.13 UIT.

80. En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la configuración del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.10 UIT, corresponde reducir en dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose en 9.03 UIT<sup>69</sup>.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

<sup>68</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 217°.- Resolución  
(...)"

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>69</sup> Al respecto, debe precisarse que según el Formato de Multa que obra a foja 234, se observan al detalle los montos impuestos por cada conducta infractora:

N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio ilícito unitario - β (S/ l m³)	Volumen (m³)	IPC Factor de infracción	P (e)	k (S/)	αR (S/ m³)		M = ( (R * IPC) / P(e) ) * X + α * R * m³	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
								α	R (S/ m³)				
1	Inciso j) y w)	<i>Cedrela odorata (cedro)</i>	25.70	283.401	119.62	1	0	0.50	41.53	14514.42	1.05	15240.14	3.96
2	Inciso i) y w)	<i>Chorisia integrifolia (lapuna)</i>	25.70	150.079	119.62	1	0	0.30	5.54	5402.98	1.05	5673.12	1.47
3	Inciso i) y w)	<i>Simarouba amara (marupa)</i>	25.70	14.577	119.62	1	0	0.10	1.38	516.36	1.05	542.18	0.14
4	Inciso i) y w)	<i>Virola sp. (cumele)</i>	25.70	300.079	119.62	1	0	0.10	5.54	10470.62	1.05	10994.15	2.86
5	Inciso i) y w)	<i>Coccoloba guianensis (andiroba)</i>	25.70	14.992	119.62	1	0	0.10	1.38	516.88	1.05	542.72	0.14
6	Inciso i) y w)	<i>Cedrelinga catenaeformis (formillo)</i>	25.70	48.341	119.62	1	0	0.10	5.54	1686.76	1.05	1771.09	0.46
N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Costo evitado (S/)				P (e)	M = (Costo evitado) / P(e) * k			(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
7	Inciso l)	Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento al no haber realizado el pago por derecho de aprovechamiento.					1	385.00			1.00	385.00	0.10
TOTAL												9.13	
Art. 23.6 Reglamento del PAU - RP N° 007-2013-OSINFOR												6.39	



modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edwin Mesia Rabanal, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, contra la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS.

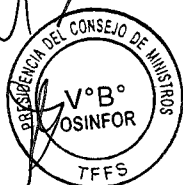
**Artículo 2°.- ENMENDAR** el acto administrativo motivado parcialmente, contenido en la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto a la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edwin Mesia Rabanal, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor Edwin Mesia Rabanal por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias; en consecuencia, no corresponde fijar multa por dicha conducta y disponer el archivo del procedimiento en dicho extremo.

**Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Mesia Rabanal contra la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS del 29 de febrero de 2016, en el extremo que sancionó al señor Edwin Mesia Rabanal por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 6°.- FIJAR** la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS en 9.03 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución; así como disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada





más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Edwin Mesia Rabanal, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 8°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 031-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**

Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

